

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL –INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00002-00
SOLICITANTE:	EMILSE BOLANOS RUIZ

Timbio, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez la solicitud de diligencia de inspección judicial con peritación, para que se decida su admisión. Sírvase proveer.

**MAGNOLIA ANDREA CAMACHO T
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Timbío, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de práctica de dictamen pericial como prueba extraprocésal, allegada por el abogado JUSTO EVELIO SANDOVAL RUÍZ, como apoderado de la señora EMILSE BOLAÑOS RUÍZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el memorial presentado, observa el Despacho que el apoderado solicita el decreto de un dictamen pericial, como prueba extraprocésal, sin citación de la contraparte, bajo el argumento de que *“Esta prueba se requiere para entablar un proceso de división material y en subsidio el proceso de venta de bien común”* (sic). Requiere que el perito exprese en el dictamen, si es viable la división material del bien sin detrimento a su valor.

El artículo 189 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

“Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. *Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

De la lectura de la norma en cita, se extrae sin mayores disquisiciones que la prueba ahí regulada, es la inspección judicial con o sin intervención de perito y no el dictamen pericial, que es la prueba pretendida en la solicitud del togado.

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL –INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00002-00
SOLICITANTE:	EMILSE BOLANOS RUIZ

Haciendo un paralelo con la regulación anterior¹, se evidencia que la eliminación del dictamen pericial, como prueba extraprocesal, fue la clara intención del legislador, debido a lo cual, no estima la judicatura procedente admitir su práctica.

Para el Despacho, lo anterior obedece a que la práctica de la prueba pericial no requiere intervención judicial y, conforme lo normado en el artículo 227 del Estatuto Procesal, la parte que pretenda valerse de la citada prueba, debe aportarla, en la respectiva oportunidad para solicitar pruebas y con los requisitos definidos en el artículo 226 ídem.

Lo anterior, es corroborado por lo dispuesto en el artículo 236 ídem, donde se determina expresamente que *“salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*,

De esta forma, para iniciar el proceso divisorio que indica el apoderado, no debe solicitar la práctica de un dictamen pericial como prueba extraprocesal, sino que debe contratar la práctica de la pericia con un profesional con los conocimientos idóneos para tal fin, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 226 *ibídem*, y presentarlo en la oportunidad respectiva y si bien afirma que no es posible ingresar al predio por oposición de los demandados, la parte interesada a través de la Inspección de Policía puede solicitar acompañamiento al predio, pues se itera no es necesario intervención de un funcionario judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extra procesal presentada por el abogado JUSTO EVELIO SANDOVAL RUÍZ, como apoderado de la señora EMILSE BOLAÑOS RUÍZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR y CANCELAR su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

¹ **Artículo 28.** El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, quedará así "Artículo 300. Inspecciones judiciales y peritaciones. Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso. Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte. La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse.

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL –INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00002-00
SOLICITANTE:	EMILSE BOLANOS RUIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 061. Hoy 13 de julio de 2021

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria